

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de noviembre de 2025

**VISTA** la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación de la empresa ALVE RAIL SERVICES, S.L. (en adelante ALVE), contra el anuncio de exclusión de la empresa METRO DE MADRID, S.A. de 26 de septiembre de 2025 por el que se le excluye del procedimiento de licitación para el Lote n.º 2 del contrato del “*Servicio de mantenimiento de los equipos de aire acondicionado de trenes de Línea 1 y 5 de Metro de Madrid*”, dividido en dos lotes, (Expediente nº 6012500157), licitado por la citada empresa, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Con fecha 12 de junio de 2025, se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el anuncio de licitación del contrato de referencia, por procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 3.681.600,00 euros y dispone de un plazo de ejecución de 4 años.

**Segundo.** – A dicha licitación presentaron oferta las siguientes empresas:

1. INDUREMON, S.L. (LOTE 1)
2. DESARROLLOS DE TECNOLOGÍA AVANZADA, S.L. (LOTE 2)
3. ALVE RAIL SERVICES, S.L. (LOTE 2)

Revisada la documentación administrativa presentada por los 3 licitadores, resultó correcta en todos los casos. En consecuencia, las 3 ofertas pasaron a la siguiente fase de valoración.

En el proceso de valoración técnica (cumplimiento de los requisitos de los pliegos y valoración de los criterios cualitativos evaluables mediante juicios de valor), METRO DE MADRID anunció la exclusión de la oferta de la empresa ALVE para el Lote n.º 2, en concreto, por dos motivos:

- (i) En primer lugar, conforme al apartado 42 del cuadro resumen de PCP, por haber incluido ALVE en el sobre n.º 2, información relativa a los criterios evaluables mediante fórmulas.
- (ii) Y, en segundo lugar, se ha procedido a la exclusión del licitador recurrente, conforme a la condición 8.3. del PCP “*Apertura de la documentación de la carpeta N° 2*”, por haber ofertado la empresa ALVE una periodicidad para el mantenimiento preventivo que es “*inviable desde el punto de vista técnico por no cumplir con requerimientos de PPT*”.

No consta en el expediente el acuerdo de exclusión firmado por el órgano competente.

**Tercero.** - El 17 de octubre de 2024, tuvo entrada en este Tribunal la reclamación en materia de contratación, interpuesta por la empresa ALVE, contra la resolución por el que se le excluye del Lote n.º 2.

**Cuarto.** - El 3 de noviembre de 2025, el órgano de contratación remitió el informe y el expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

**Quinto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para el Lote n.º 2 por Resolución N.º 128/2025 sobre medidas provisionales adoptada por este Tribunal el 29 de octubre de 2025, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

**Sexto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que se hayan presentado alegaciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y está sujeto al Real Decreto Ley 3/2020 de 4 de febrero de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLSE).

El artículo 121.1 del RDLSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre,

de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación planteada.

**Segundo.** - De acuerdo con el artículo 48 de la LCSP al que se remite el artículo 121 del RDLSE, *“podrá interponer la correspondiente reclamación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto de reclamación”*. La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa cuya oferta ha sido excluida de la licitación.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - Especial análisis requiere el acto objeto de reclamación.

Consta en el expediente de contratación remitido por METRO un documento de fecha 26 de septiembre de 2024, por el que se notifica a la reclamante la exclusión del procedimiento de licitación para el Lote 2.

En el citado documento se hace constar:

*“Exclusiones en la fase de valoración técnica correspondientes a la licitación, por procedimiento abierto, del servicio de mantenimiento de los equipos de aire acondicionado de trenes de línea 1 y 5 de Metro de Madrid (Licitación 6012500157) (Lote 2).*

*Una vez realizada la valoración técnica correspondiente a los requerimientos de los Pliegos y a los criterios evaluables mediante juicios de valor, Metro de Madrid, S.A. ha acordado la exclusión de la siguiente licitadora por los motivos que se indican a continuación:*

**ALVE RAIL SERVICES, S.L. (LOTE 2)**

*El apartado 42 del cuadro resumen del Pliego de Condiciones Particulares indica lo siguiente:*

*“Las ofertas se depositarán en la aplicación SRM de la siguiente forma:*

*(...)*

### *Carpeta Nº2*

*Documentación técnica relativa a los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor conforme a lo indicado en el apartado 27 del cuadro resumen de este PCP.*

*La inclusión en esta carpeta 2 de información relativa a los criterios evaluables mediante fórmulas o de cualquier documento que permita deducir o conocer la puntuación de estos criterios y/o la introducción de la oferta económica o de cualquier otro tipo de documento que permita deducir o conocer su importe, conllevará la exclusión del licitador del lote correspondiente.”*

*Revisada la documentación depositada en la Carpeta nº2 por el licitador ALVE RAIL SERVICES, S.L. se comprueba que en el apartado 2.3.3. de su oferta se incluye información que se corresponde con los criterios cualitativos evaluables mediante la aplicación de fórmulas (5. AÑOS DE EXPERIENCIA ADICIONALES AL MÍNIMO REQUERIDO) según el apartado 27 del cuadro resumen del Pliego de Condiciones Particulares y, por lo tanto, se corresponde con documentación relativa a la Carpeta nº3.*

*En los criterios cualitativos evaluables mediante la aplicación de fórmulas, apartado 27 del cuadro resumen del Pliego de Condiciones Particulares, se valora lo siguiente: “5.- AÑOS DE EXPERIENCIA ADICIONALES AL MÍNIMO REQUERIDO (máximo 5 puntos).*

*Se valorará la experiencia adicional al mínimo exigido en el apartado de adscripción de medios personales para el Responsable/interlocutor  
E=Años de Experiencia profesional requerida en la adscripción de medios personales para el Responsable/interlocutor,*

- Si la experiencia (E) es superior a 3 años adicionales respecto de la mínima exigida, 5 puntos.*
- Si la experiencia (E) es superior a 1,5 años adicionales respecto de la mínima exigida, pero inferior o igual a 3 años, 3 puntos.*
- Si la experiencia (E) es superior a la mínima exigida pero inferior o igual a 1,5 años adicionales, 1,5 puntos.*
- Si la experiencia (E) es igual a la necesaria como mínimo exigido en el apartado de adscripción de medios personales, 0 puntos.”*

*En la propuesta técnica presentada por el licitador ALVE RAIL SERVICES, S.L. incluyen información relativa a la experiencia del Responsable.*

*Al tratarse de información relativa a los criterios evaluables mediante fórmulas, descritos en el apartado 27 del cuadro resumen del Pliego de Condiciones Particulares, tal como se indica en el apartado 42 del cuadro resumen del mismo documento: “la inclusión en esta carpeta 2 de información relativa a los criterios evaluables mediante fórmulas o de cualquier documento que permita deducir o conocer la puntuación de estos criterios y/o la introducción de la oferta económica o*

*de cualquier otro tipo de documento que permita deducir o conocer su importe, conllevará la exclusión del licitador”, la oferta de la empresa ALVE RAIL SERVICES, S.L.. no cumple los requerimientos de los Pliegos.*

*En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el apartado 42 del cuadro resumen del Pliego de Condiciones Particulares y la condición “8.3. Apertura y valoración de la documentación de la carpeta N°2” del mismo, la oferta de ALVE RAIL SERVICES, S.L. queda excluida del lote 2 de la licitación”.*

El acto de exclusión indicado no ha sido formalizado mediante acuerdo suscrito por el órgano competente, sin que conste en el expediente, ni fue remitido previo requerimiento realizado a METRO, el acuerdo del órgano competente de dicha empresa en el que se acuerde la exclusión del licitador, por lo que, en sentido estricto, la publicación del anuncio de tal exclusión carece de virtualidad jurídica en cuanto inexistente, en cuanto a que no es un acto adoptado por el órgano competente para ello.

El artículo 119.1 del RDLCSE establece:

*“Serán susceptibles de reclamaciones en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a alguno de los contratos sujetos a este real decreto-ley, o a los acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de estos contratos, así como a los contratos basados, que pretendan concertar las entidades contratantes”.*

En consecuencia, hasta que no se produzca el acuerdo del órgano competente que excluya a la reclamante del Lote 2, bien de manera específica, bien a través del acuerdo de adjudicación del contrato, no procede la reclamación ante la inexistencia de acto o decisión.

Procede, por tanto, la inadmisión de la presente reclamación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** - Inadmitir reclamación en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa ALVE RAIL SERVICES, S.L., contra el anuncio de la empresa METRO DE MADRID, S.A. de 26 de septiembre de 2025 por el que se le excluye del procedimiento de licitación para el Lote n.º 2 del contrato del “*Servicio de mantenimiento de los equipos de aire acondicionado de trenes de Línea 1 y 5 de Metro de Madrid*”, dividido en dos lotes, Expediente n.º 6012500157, licitado por la citada empresa.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada por la Resolución N.º 128/2025 sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 29 de octubre de 2025.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.** - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Real Decreto-ley 3/2020.

EL TRIBUNAL